

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17001-31-10-004-2019-00473-02*

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 26 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por Claudia Inés Ruíz Londoño en contra de Hernando Restrepo Morales.

### 2. ANTECEDENTES

A través de proveído del 26 de marzo de 2021, el juez de primera instancia aprobó la liquidación de costas hecha por el secretario, en la cual se incluyó la suma de \$5.000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Inconforme con tal determinación, el extremo pasivo interpuso recurso de apelación, con sustento en que el *a quo* desatendió los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues, conforme lo previsto en el numeral 1°, literal a), de su artículo 5° y el parágrafo 4° de su artículo 3°, las agencias en derecho debieron ser fijadas en 20 S.M.L.M.V., es decir, la suma de \$18.170.520 m/cte.

De igual forma, adujo que, al momento de fijar las agencias en derecho, el funcionario de primer grado no tuvo en cuenta **(i)** las gestiones que adelantó para obtener las pruebas que desvirtuaban los hechos de la demanda, **(ii)** que se trataba de un proceso donde los intereses económicos ascendían a la suma de \$700.000.000 m/cte.; **(iii)** la experiencia profesional de su apoderado judicial; **(iv)** ni la calidad de las excepciones de mérito propuestas, que conllevaron al desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto y, además, en los casos especiales previstos en ese estatuto.

A su turno, el numeral 4° del artículo 366 *ejusdem* establece que “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” (negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, se tiene que las agencias en derecho en primera instancia fueron fijadas en la suma de \$5.000.000 m/cte., la cual tuvo en cuenta **(i)** la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1°, literal b), del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, según el cual en los procesos declarativos que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como el que nos ocupa, la tarifa de las agencias de derecho oscila entre 1 y 10 S.M.L.M.V.<sup>1</sup>; y **(ii)** la gestión litigiosa del extremo pasivo, de la que se dijo que “(...) se limitó a la contestación de la demanda”, pues el asunto concluyó por uno de los eventos de terminación anormal.

Mirada en retrospectiva la gestión y vigilancia del proceso por la parte demandante, se tiene que la decisión del *a quo* obedeció con lo que se avista en cada una de las etapas procesales, iniciadas desde el 6 de marzo de 2020 -con la notificación de la demanda- hasta el 27 de agosto del mismo año, fecha en el cual se dictó el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones. Es así que se considera justa su determinación.

En tal sentido, conviene precisar que, contrario a lo señalado por el recurrente, en este caso no resulta aplicable el numeral 1°, literal a), del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, la tarifa establecida para los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, que fluctúa entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, toda vez que en la demanda verbal de unión marital de hecho no se formularon pretensiones de contenido pecuniario.

Similar suerte corre el argumento concerniente a que el *a quo* no tuvo en cuenta la experiencia profesional del apoderado judicial del demandante, habida cuenta que, como quedó visto, dicho aspecto no resulta trascendente al momento de fijar las agencias en derecho; máxime cuando el mismo no se encuentra acreditado en el expediente.

Así las cosas, como las argumentaciones soporte de este recurso vertical no hallan acogida, se confirmará el proveído deprecado, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

---

<sup>1</sup> Es decir, entre \$908.526 m/cte. y \$9.085.260 m/cte.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por Claudia Inés Ruíz Londoño en contra de Hernando Restrepo Morales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e6409635dcb59c37cf0cd8ddce3a049e782875fff489a1add02a7adb26261b**

Documento generado en 10/05/2021 03:13:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**